



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3690/2019

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3690/2019**, interpuesto, en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	8

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



a) Forma	8
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9
c.1) Contexto	11
c.2) Síntesis de Agravios de la parte Recurrente	11
c.3) Estudio de la Respuesta Complementaria	14
IV. RESUELVE	20

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado o Instituto</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

Personales y Rendición de Cuentas de la  
Ciudad de México

## ANTECEDENTES

I. El seis de septiembre, mediante el sistema INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 310000023719, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- *“Del INFODF de los últimos 5 años, informe a quién se sancionó por incumplimiento de resoluciones y quejas u oficios enviados a la contraloría general o secretaría de la contraloría o la nueva contraloría interna de la secretaria de la contraloría/ con máxima transparencia” (Sic)*

II. El once de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, notificó los oficios MX09.INFODF/6OIC/11.4/806/2019 y MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2312/SDP/2019 de fecha nueve y once de septiembre signados por el Jefe de Investigación y Denuncias y el Responsable de la Unidad de Transparencia, respectivamente, mediante los cuales emitió respuesta en los siguientes términos:

- Señaló que, dentro de los archivos que ostenta el Órgano Interno de Control, no obran sanciones administrativas aplicadas a personas servidoras públicas del INFO o ex servidoras públicas del INFO por incumplimiento a las resoluciones que emite el Pleno del INFO.

III. El diecisiete de septiembre, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado manifestando lo siguiente:



- *“Parece extraño que el INFODF de esta respuesta y se anexa doc para los efectos del recurso, ya que no entrega lo solicitado, ya que nadie solicitó a quien sanciono el OIC sin contralor del INFODF.” (Sic)*

A su recurso de revisión el recurrente anexó una nota denominada: *“Vistas al órgano de control por incumplimiento de las disposiciones en materia de obligaciones de oficio”*.

**IV.** Por acuerdo del veinticuatro de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V.** Mediante los oficios MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/2581/SIP/2019 y MX09.INFODF.6DAJ.11.4/365/2019 de fechas veintisiete de septiembre y tres de octubre firmados por el Responsable de la Unidad de Transparencia y la Directora de Asuntos jurídicos respectivamente, el Sujeto Obligado realizó sus alegatos, emitió sus manifestaciones, ofreció las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la notificación al particular por correo electrónico de la emisión en vía de respuesta complementaria de información adicional, lo anterior en los siguientes términos:



- Señaló que con la respuesta emitida dio contestación de manera fundada y motivada en tiempo y forma al recurrente.
- Argumentó que la Dirección de Asuntos Jurídicos fue la encargada de sustanciar los recursos de revisión, así como de llevar el debido registro y control de los mismos, hasta antes de la aprobación del Reglamento y Estructura Orgánica y Funcional.
- Manifestó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, respecto de los últimos cinco años no se ha impuesto sanción alguna a los Sujetos Obligados derivado de algún incumplimiento de resoluciones.
- Finalmente, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y a sus escritos acompañó la impresión de pantalla de correo electrónico del cual se desprende copia al correo del recurrente señalado como medio para recibir notificaciones, haciendo del conocimiento al particular información adicional en vía de respuesta complementaria.

**VI.** Mediante acuerdo del seis de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia y habida cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

De igual forma, tuvo por presentadas las manifestaciones que en vía de alegatos emitió el Sujeto Obligado; así como por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes y haciendo del conocimiento la remisión de información en vía de respuesta complementaria.

Asimismo, en el mismo acto decretó la ampliación por diez días más para resolver el presente medio de impugnación.

**VII.** Con fecha quince de noviembre, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre, el cual fue notificado el once de septiembre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de septiembre y el recurso fue interpuesto el diecisiete de septiembre, es decir al tercer día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta; razón por la cual fue presentado en tiempo.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

En este sentido, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la notificación al recurrente de información adicional a la proporcionada en la respuesta primigenia, en vía de respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.





del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, información proporcionada en vía de complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**c.1) Contexto.** La parte recurrente solicitó de los últimos cinco años con máxima transparencia:

- 1. Se le informe a quién se sancionó por incumplimiento de resoluciones.  
**(Requerimiento 1)**
- 2. Quejas u oficios enviados a la contraloría general o secretaría de la contraloría o la nueva contraloría interna de la secretaría de la contraloría.  
**(Requerimiento 2)**



**c.2) Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** Al respecto, mediante el correo electrónico, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que señaló el siguiente agravio:

- *“Parece extraño que el INFODF de esta respuesta y se anexa doc para los efectos del recurso, ya que no entrega lo solicitado, ya que nadie solicitó a quien sanciono el OIC sin contralor del INFODF.”* (Sic)

A su recurso de revisión el recurrente anexó una nota denominada: *“Vistas al órgano de control por incumplimiento de las disposiciones en materia de obligaciones de oficio”*.

Ahora bien, de lo antes citado se observó que lo referente a: *“Parece extraño que el INFODF de esta respuesta y se anexa doc para los efectos del recurso... ya que nadie solicitó a quien sanciono el OIC sin contralor del INFODF”* no constituye agravio alguno tendiente a combatir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado sino que conforma una serie de manifestaciones subjetivas que señalan lo que, a consideración de la parte recurrente, se traduce a una serie de irregularidades. Situación que no es atendible en esta vía que tutela el derecho de acceso a la información.

De tal manera que, lo antes citado constituye manifestaciones subjetivas que a consideración de la parte recurrente conforman actuaciones **irregulares** sin que ello sea materia de acceso a la información pública, ya que en esta esfera jurídica no se analizan las actuaciones del Sujeto Obligado en relación con el ejercicio de derechos diferentes al de acceso a la información, el cual la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la**



**información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

En este sentido, las manifestaciones antes citadas hechas por el recurrente no conforman parte de la garantía de acceso a la información del particular, sino que describen situaciones o circunstancias que no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizadas en la presente resolución y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso.

Delimitado lo anterior, en respeto a la suplencia de la queja a favor del recurrente, de conformidad con los artículos 15 y 239 de la Ley de Transparencia, de la lectura de lo manifestado por el particular, este Órgano Garante observó el siguiente agravio:

- El recurrente se inconformó porque el Sujeto Obligado no entregó lo solicitado. **(Agravio único)**

Aunado a lo anterior, el recurrente anexó a su recurso una documental denominada: *“Vistas al órgano de control por incumplimiento de las disposiciones en materia de obligaciones de oficio”*, la cual no guarda relación con la solicitud de información, toda vez que se trata de un estudio a través del cual se llevó a cabo la Primera Evaluación de información pública de oficio, de la cual deben contar los Sujetos Obligados en sus portales. Situación que no se relaciona con la solicitud de información del particular, toda vez que, de la lectura del



requerimiento único se desprende que solicitó saber a quién se sancionó por incumplimiento de resoluciones, queja y oficios enviados a la contraloría, más no así en relación con Denuncias de Transparencia derivadas de obligaciones comunes.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, las notas son imputables al autor que las emite y al ser una copia simple, no cuenta con valor probatorio pleno.

**c.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **c.1) Contexto-**, del presente Considerando, el particular se inconformó por que el Sujeto Obligado no le entregó lo solicitado.

Entonces, en relación con el **requerimiento 1** consistente en que se le informe a quién se sancionó por incumplimiento de resoluciones, al respecto el Sujeto Obligado en la vía de respuesta complementaria señaló que después de hacer una búsqueda exhaustiva respecto de los últimos cinco años y hasta la fecha, el Instituto no ha impuesto ninguna sanción a los Sujetos Obligados con motivo de incumplimiento de resoluciones.

En este sentido es conveniente revisar que el área que emitió la respuesta complementaria fue la Dirección de Asuntos Jurídicos, misma que, de conformidad con el artículo 1, 4 y 20 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tiene como atribuciones tales como: dar seguimiento y atención a los juicios de amparo, así como a los medios de impugnación promovidos en contra de las resoluciones del Instituto o alguno



de sus servidores públicos en ejercicio de sus funciones; dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones derivadas de la interposición de los medios de defensa y procedimientos en la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y demás normativa aplicable; así como informar trimestralmente de ello a las Comisionadas y los Comisionado Ciudadanos por conducto de la Comisionada Presidente o del Comisionado Presidente; elaborar los acuerdos de trámite así como de cumplimiento o incumplimiento, relacionados con el seguimiento al cumplimiento de las resoluciones de los medios de impugnación y procedimientos que se sometan al pleno; registrar y dar seguimiento a la vista a los órganos internos de control de los Sujetos Obligados por el incumplimiento a las resoluciones derivada de los medios de defensa que interpongan los particulares y de los procedimientos en materia de acceso a la información y de protección de datos personales en los términos de las disposiciones normativas aplicables en el ámbito de su competencia.

Derivado de lo anterior se observa que la Dirección de Asuntos Jurídicos cuenta con facultades para atender el requerimiento, ya que es la que conoce de los procedimientos relacionados con las sanciones a los Sujetos Obligados derivados de incumplimientos a las resoluciones emitidas por el instituto.

De tal manera que, al tener la atribución de registrar y dar seguimiento a la vista a los órganos internos de control de los Sujetos Obligados por el incumplimiento a las resoluciones derivada de los medios de defensa que interpongan y de los procedimientos que conoce el Instituto, la Dirección de Asuntos Jurídicos es la competente para atender la solicitud.

Ahora bien, a través de la complementaria, el sujeto obligado a través de



pronunciamiento categórico informó al recurrente que de los años 2014, 2015 y hasta el día seis de mayo de 2016 (fecha en que fue abrogada la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), el Instituto no aplicó sanción alguna, ya que dicha Ley no contemplaba facultades de éste para sancionar. **(Requerimiento 1)**

Asimismo, indicó que a partir del siete de mayo de dos mil dieciséis, fecha en que entró en vigor la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México, y hasta la emisión de la respuesta complementaria, **no se ha impuesto sanción alguna** a los sujetos obligados por incumplimiento de resoluciones, conforme a lo establecido en los capítulos I y II, Título Noveno de la Ley de la Materia.

En consecuencia, el sujeto obligado fundamentó que no le es posible entregar la información correspondiente al requerimiento 1, toda vez que para el periodo de 2014 y hasta mayo de 2016 el Instituto no contaba con atribuciones al respecto. Asimismo, mediante pronunciamiento categórico manifestó que a partir de la publicación de la nueva Ley de Transparencia y hasta la fecha de la emisión de la respuesta complementaria de estudio no se ha impuesto sanción alguna.

Derivado de lo anterior, se tiene por debidamente atendido el requerimiento 1 de la solicitud, en la inteligencia de que cumplir con la solicitud de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente.

Por otro lado, en relación con **el requerimiento número 2** que el particular hizo



consistir en las quejas u oficios enviados a la contraloría general o secretaría de la contraloría o la nueva contraloría interna de la secretaría de la contraloría, lo anterior con máxima transparencia, a través de la respuesta complementaria, el sujeto obligado informó al particular el número de expedientes integrados como motivo de las vistas dadas a los órganos internos de control del año dos mil cinco al año dos mil dieciocho, el cual ascendido a dos mil trescientos cincuenta, de las cuales el 72% fueron ordenadas por irregularidades detectadas durante la substanciación de los recursos de revisión y el 27% fue por incumplimiento a las resoluciones.

En este tenor, el sujeto obligado proporcionó el siguiente cuadro cuyo rubro es: *“Número de vistas de los órganos internos de Control”* y que en extracto se cita a continuación:

2005	12
2006	46
2007	87
2008	96
2009	102
2010	185
2011	193
2012	164
2013	158
2014	108
2015	76
2016	223

2017	111
2018	155

Ahora bien, en la respuesta complementaria de estudio, el sujeto obligado entregó las siguientes tablas, las cuales se encuentran desglosadas por año del 2014 al 2019, mismas que se transcriben en extracto:

**Del año 2014:**

Núm.	Expediente	Fecha de resolución	Ente Obligado	Sentido 2	Vista
1	RR.SIP.1937/2013	15-ene-14	Secretaría del Medio Ambiente	Modificar	Se da vista por rendir el informe de ley de manera extemporánea
2	RR.SIP.1802/2013	15-ene-14	Delegación Cuajimalpa de Morelos	Revocar	Se da vista por no haber rendido el informe de ley
3	RR.SIP.1968/2013	15-ene-14	Secretaría de Movilidad	Revocar	Se da vista por no haber rendido el informe de ley
4	RR.SIP.1671/2013	22-ene-14	Contraloría General del Distrito Federal	Modificar	Se da vista por revelar información reservada
5	RR.SIP.1946/2013	22-ene-14	Secretaría del Medio Ambiente	Confirmar	Se da vista por no haber rendido el informe de ley

**Del año 2015:**

No.	Expediente	Fecha de la sesión	Ente Obligado	Sentido de la Resolución	Vista
1	RR.SIP.1842/2014	14-ene-15	Delegación Benito Juárez	Modificar	Se da vista por incurrir en las infracciones prevista en el



					artículo 93, fracciones II y V de la LTAIPDF
2	RR.SIP.2032/2014	14-ene-15	Delegación Venustiano Carranza	Ordena atiende la solicitud de información	Se da vista por haberse configurado la omisión de respuesta
3	RR.SIP.2066/2014 y su Acumulado RR.SIP.2067/2014	21-ene-15	Delegación Álvaro Obregón	Ordena atiende la solicitud de información	Se da vista por haberse configurado la omisión de respuesta
4	RR.SIP.1911/2014	26-ene-15	Delegación Benito Juárez	Modificar	Se da vista por incurrir en las infracciones prevista en el artículo 93, fracciones II y V de la LTAIPDF
5	RR.SIP.1912/2014	26-ene-15	Delegación Benito Juárez	Modificar	Se da vista por incurrir en las infracciones prevista en el artículo 93, fracciones II y V de la LTAIPDF

**Del año 2016:**

No.	Recurso de Revisión	Fecha de la sesión	Ente Obligado	Sentido de la Resolución	Vista
1	RR. SIP. 1465/2015	13-ene-16	Delegación Azcapotzalco	Sobreseer por quedar sin materia	toda vez que no rindió en tiempo y forma el informe de ley que le fue requerido
2	RR. SIP. 1794/2015	13-ene-16	Delegación Azcapotzalco	Ordena se atiende la solicitud de información	Se da vista por configurarse la omisión de respuesta
3	RR. SIP. 1802/2015	13-ene-16	Delegación Azcapotzalco	Ordena se atiende la solicitud de información	Se da vista por configurarse la omisión de respuesta
4	RR. SIP. 1803/2015	13-ene-16	Delegación Azcapotzalco	Ordena se atiende la solicitud de información	Se da vista por configurarse la omisión de respuesta

**Del año 2017:**

No	Recurso de Revisión	Fecha de la sesión	Ente Obligado	Sentido de la Resolución	Vista
1	RR.SIP.3452/2016 y RR.SIP.3466/2016 Acumulados	25-ene-17	Secretaría de Movilidad	Revocar	Por no remitir las diligencias para mejor proveer
2	RR.SIP.0089/2017	01-feb-17	Delegación Álvaro Obregón	Se ordena que atienda la solicitud	Por configurarse la omisión de respuesta
3	RR.SIP.0116/2017	09-feb-17	Delegación Coyoacán	Se ordena que atienda la solicitud	Por configurarse la omisión de respuesta
4	RR.SIP.0101/2017	09-feb-17	Delegación Cuauhtémoc	Se ordena que atienda la solicitud	Por configurarse la omisión de respuesta
5	RR.SIP.0147/2017	15-feb-17	Secretaría de Movilidad	Se ordena que atienda la solicitud	Por configurarse la omisión de respuesta

**Del año 2018:**

No	Recurso de Revisión	Fecha de la sesión	Sujeto Obligado	Sentido de la Resolución	Vista
1	RR.SIP.2276/2017	10-ene-18	Secretaría de Movilidad	Modificar	Por no remitir las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas
2	RR.SIP.2528/2017	10-ene-18	Secretaría de Movilidad	Se ordena que atienda la solicitud de información	Por configurarse la omisión de respuesta

3	RR.SIP.2568/ 2017	10-ene-18	Delegación Coyoacán	Se ordena que atienda la solicitud de información	Por configurarse la omisión de respuesta
4	RR.SIP.2614/ 2017	10-ene-18	Delegación Coyoacán	Se ordena que atienda la solicitud de información	Por configurarse la omisión de respuesta. Se notificó la vista el 15/11/2018 y ya esta en el expediente.
5	RR.SIP.2616/ 2017	10-ene-18	Delegación Coyoacán	Se ordena que atienda la solicitud de información	Por configurarse la omisión de respuesta

**De año 2019:**

No	Recurso de Revisión	Fecha de la sesión	Sujeto Obligado	Sentido de la Resolución	Vista
1	RR.IP.1858/2 018	16-ene-19	Alcaldía Xochimilco	Se ordena que atienda la solicitud de información	Por configurarse la omisión de respuesta
2	RR.IP.1992/2 018	16-ene-19	Alcaldía Iztacalco	Se ordena que atienda la solicitud de información	Por configurarse la omisión de respuesta
3	RR.IP.1994/2 018	16-ene-19	Alcaldía Iztacalco	Se ordena que atienda la solicitud de información	Por configurarse la omisión de respuesta
4	RR.IP.2004/2 018	16-ene-19	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	Se ordena que atienda la solicitud de información	Por configurarse la omisión de respuesta

5	RR.IP.2049/2018	16-ene-19	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México	Se ordena que atienda la solicitud de información	Por configurarse la omisión de respuesta
---	-----------------	-----------	---	---	--

De los cuadros proporcionados se observó que el sujeto obligado hizo del conocimiento del particular los números de expedientes, los sujetos obligados de cada uno de ellos, el sentido de la resolución y el motivo por el cual se dio la vista a la Contraloría.

Al respecto cabe señalar que el artículo 219 de la Ley de Transparencia establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, puesto que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. En tal virtud, en el caso en concreto que nos ocupa, el Instituto al no estar obligado a procesar la información entregó al recurrente la información tal cual la detenta en sus archivos, por lo cual respetó lo determinado por dicho numeral.

En esta línea de ideas, de la lectura de los cuadros y de la información proporcionada en vía de respuesta complementaria, proporcionó al recurrente la información solicitada en el requerimiento 2, toda vez que le indicó las vistas y los motivos por los cuales fueron dadas. De tal manera que, se tiene por debidamente satisfecho el **requerimiento 2**.

Bajo esta tesitura, el Sujeto Obligado a través de la complementaria, dio certeza al particular por los siguientes motivos:



1. El área competente para atender la solicitud (la Dirección de Asuntos Jurídicos) aclaró que previo al siete de mayo del dos mil dieciséis el Instituto no contaba con atribuciones para aplicar sanciones, debido a lo cual no se aplicó ninguna sanción.

2. A partir del siete de mayo de dos mil dieciséis y hasta la fecha de la emisión de la respuesta complementaria, no se han aplicado sanciones por incumplimiento de resoluciones.

3. Proporcionó al particular el número de vistas dadas a los Órganos Internos de Control en el periodo solicitado por el recurrente comprendido del dos mil catorce al dos mil diecinueve.

En este sentido su actuar que cumplió con los principios de certeza jurídica y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,*



*debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

Por ende, el Sujeto Obligado dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, ya que actuó adecuadamente, cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento al emitir respuesta complementaria en la que entregó información adicional al particular, atendió la totalidad de la solicitud dentro de su competencia y al existir constancia de notificación al particular.

En consecuencia, en estos términos, queda subsanada y superada la inconformidad de la particular, como lo establece el Criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>7</sup>.

Consecuentemente, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

<sup>7</sup> Publicada en la página 195, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de octubre de 1995, Novena Época, Registró 200,448.



## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en los artículos artículo 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado a través de medio señalado para tal efecto





Así lo resolvieron, **por unanimidad**, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**